



20 SET. 2017
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **108** -2017-GRC/GGR-OGP

Callao, **20 SET. 2017**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 442-2010, la Resolución Jefatural N° 984-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de noviembre de 2011, y el Informe Legal N° 083-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 13 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 984-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de noviembre de 2011; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y SANTOS DIOSES COBA y TERESA ZEVALLOS ONTANEDA DE DIOSES, fallecida, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01027035 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplimiento de la obligación de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, visualizada la Partida Registral N° 12740081 del Registro de Sucesión Intestada de Lima; se verifica que con fecha 09 de diciembre de 2011, se inscribió la sucesión intestada de la fallecida adjudicataria TERESA ZEVALLOS ONTANEDA DE DIOSES, la misma que está conformada por su cónyuge supérstite SANTOS HILDE DIOSES COBA y sus hijos LINDA ZULITA, CHRISTIAN OMAR y KIRA SOL DIOSES ZEVALLOS, los mismos que cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 SET. 2017

Que, en ese sentido se observa que la administración emitió la Resolución Jefatural N° 984-2011-GRC/GA-OGP-JPECYPNP, de fecha 14 de noviembre de 2011, sin antes haber notificado la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008 (resolución que inició el presente procedimiento administrativo de reversión), a los herederos legales SANTOS HILDE DIOSES COBA, LINDA ZULITA DIOSES ZEVALLOS, CHRISTIAN OMAR DIOSES ZEVALLOS y KIRA SOL DIOSES ZEVALLOS de quien en vida fue la adjudicataria TERESA ZEVALLOS ONTANEDA DE DIOSES, habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido habiéndose contravenido lo dispuesto en el artículo 51° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimo que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse";

Que, dentro de los vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

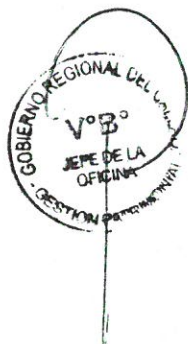
Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 202.1 del T.U.O del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el ejercicio al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa que le asiste a los herederos legales de quien en vida fue la adjudicataria TERESA ZEVALLOS ONTANEDA DE DIOSES, la cual está conformada por su cónyuge supérstite SANTOS HILDE DIOSES COBA y sus hijos LINDA ZULITA, CHRISTIAN OMAR y KIRA SOL DIOSES ZEVALLOS, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 984-2011-GRC/GA-OGP-JPECYPNP, de fecha 14 de noviembre de 2011, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Oficina de Gestión Patrimonial dispone que la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, efectúe un nuevo acto de notificación, de la resolución que inició el presente procedimiento administrativo, a los referidos herederos legales, en sus domicilios consignados en su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, para que posteriormente dicha Unidad emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **108** -2017-GRC/GGR-OGP

20 SET. 2017

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao faculta a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 984-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 14 de noviembre de 2011; retrotrayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre del 2008, a los herederos legales de quien en vida fue la adjudicataria TERESA ZEVALLOS ONTANEDA DE DIOSES, la cual está conformada por su cónyuge supérstite SANTOS HILDE DIOSES COBA y sus hijos LINDA ZULITA, CHRISTIAN OMAR y KIRA SOL DIOSES ZEVALLOS, en sus domicilios consignados en su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, para que posteriormente la Jefatura de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los herederos legales de la fallecida adjudicataria, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

